

SEÑORES JUECES: PONENTE, DRA. DANIELA SALAZAR MARIN Y DEMAS JUECES DEL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL:

LCDA. LETICIA SORIANO DE GUERRERO, comparezco en calidad de Presidente Ejecutiva de compañía Publicorp S.A. en la causa **515-20-EP**, planteada por Banco Solidario en contra del Juez Civil de Guayaquil, por no haberlo notificado en la providencia que ejecutó la sentencia de Corte Superior de Guayaquil y reconocer que el inmueble es de legítima propiedad de la empresa que represento y haber vulnerado su derecho y dejado en indefensión, en función de ello presento demanda de amicus curiae, al tenor de lo siguiente:

#### DEMANDA DE AMICUS CURIAE

1.- Fundamentado en el Art. 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional presento demanda de Amicus Curiae, en virtud de tener interés en la causa, para que se respeten los derechos constitucionales legítimos, derivados de la providencia impugnada por la accionante en esta acción extraordinaria de protección, con el propósito de ser escuchado en audiencia pública por los jueces de la causa, para demostrar la carencia de fundamentos de la acción propuesta y mejor resolver. En consecuencia, solicito se sirvan concederme una audiencia pública.

2.- La accionante (Banco Solidario) en su acción alega haber sido puesto en la indefensión, en el proceso 09332-1996-1238 que se sustancio en la Unidad Judicial Civil de Guayaquil a cargo del juez Ab. José Intriago Williams, por no haber sido notificado, en el juicio que nunca fue parte. Pese a no ser parte, ni tercero interesado, considera que el juez debía notificar la extinción de su derecho real de hipoteca, que celebró para garantizar obligaciones suscritas por Fideicomiso Mercantil Sorrento, inscrito en el Registro de la Propiedad, el 19 de mayo de 2006 y por esa decisión considera vulnerado su derecho constitucional y garantía consagrada en el Art. 75 de la Constitución de la República.

3.- La indefensión no es cualquier cosa, sino aquella vulneración de uno de los derechos previstos en la ley suprema, el ordenamiento nacional o en un instrumento internacional de derechos humanos. En la demanda no se alude a una norma, regla o disposición legal establecida que proteja aquel derecho invocado en su acción, sino únicamente que tiene un derecho real de hipoteca que existió inscrito en el Registro de Propiedad el 19 de mayo de 2006. Es el caso, señores jueces, que a la accionante (banco solidario) ya se lo notifico en el juicio de Medidas Cautelares Constitucionales a cargo del Juez 4 del Trabajo del

Guayas y Juez Constitucional de Medidas Cautelares, en providencia de 2 de enero de 2013, que resolvió: **“Reitero que el fundamento básico de estas medidas son: una sentencia de la Corte Superior de Justicia de Guayas que declara a la accionante (Pablicorp) propietaria del predio, que es cosa juzgada inamovible lo que significa que ningún juez la puede cambiar; una sentencia definitiva de la Corte Constitucional que declara vulnerado el derecho del accionante (Pablicorp) en el mismo predio, por un remate (a favor de Sorrento) que es declarado nulo. Por lo que es indudable que la accionante (Pablicorp) tiene derecho en el predio en litigio y las medidas cautelares constitucionales dictadas son para proteger su derecho.”**

4.- En el proceso de Medidas Cautelares Constitucionales antes referido, fueron partes Fideicomiso Sorrento, Enlace Negocios Fiduciarios y el Banco Solidario, en consecuencia, en esa causa se dictó la suspensión provisional de los actos que violan el derecho de la accionante como son la cancelación de los asientos registrales efectuados a partir de la inscripción de la sentencia de ex Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayas en el Registro de Propiedad o sea del 01 de septiembre de 2003, que son los siguientes: 1. Adjudicación por remate de 13 de abril de 2006 a favor de Sorrento; 2. Hipoteca abierta a favor del Banco Solidario de 19 de mayo de 2006; 3. Embargo del 1 de febrero de 2010 del Juez Vigésimo Tercero de lo Civil de Pichincha. La finalidad de estas medidas cautelares es la protección del derecho constitucional de la accionante, (Pablicorp) conforme al Art. 26 de LOGJYCC. Esta notificación la conoció la accionante (Banco Solidario) de este juicio y no ejerció su derecho a la defensa.

5.- En ese mismo juicio, en la providencia de 7 de febrero de 2013 dispuso convertir las cancelaciones provisionales de los asientos registrales que constan en el registro de hipoteca y gravámenes, embargos y de propiedades, en cancelaciones definitivas; y el Registrador la inscribió y cumplió con el mandato constitucional 8 de febrero de 2013. De tal manera que, desde aquel entonces la accionante (Banco Solidario) conocía que su derecho en ese terreno se extinguió definitivamente, porque las decisiones cautelares a pesar de tener el carácter de transitorio, sin embargo, fueron ratificadas definitivamente por un juez de Pichincha y por un Juez de Guayaquil.

6.- La accionante (Banco Solidario) efectivamente ejerció su derecho hipotecario y solicitó el remate del terreno de Pablicorp, ante la Unidad Judicial Novena de Pichincha, a cargo de la Dra. Carmen Romero Ramírez, en juicio

ejecutivo 17323 2009 1159 y después su número es 17309 2010 0883, de modo que el Banco Solidario ejerció su derecho de titular de hipoteca contra Fideicomiso Mercantil Sorrento, que constituyó hipoteca en el predio (de propiedad de Pablicorp S.A.), porque al momento de celebrarse esa hipoteca el predio figuraba Sorrento; pero la señora jueza tenía una duda razonable y resolvió en providencia de 10 de septiembre de 2015, lo siguiente: **“TERCERO: Del certificado conferido por el señor Registrador de Propiedad del cantón Guayaquil presentado en esta unidad judicial civil el 7 de septiembre de 2015, manifiesta: “De los asientos registrales que conforman la cadena de transmisión de dominio del inmueble se concluye que sigue teniendo plena vigencia la inscripción traditiva a favor de la compañía Pablicorp S.A.” por ser la legítima propietaria del inmueble que se encuentra ubicado en el km. 20 de la vía a la costa, margen derecho, soiar 1 de la manzana 284, de la parroquia Tarqui del Cantón Guayaquil, provincia del Guayas: ... QUINTO.- Se mantiene la suspensión del remate ordenado en providencia de 9 de abril de 2014. ...Notifíquese.**

7.- Este juicio es definitivo y constituye cosa juzgada, pues se notificó formal y en debida forma a la parte actora (Banco Solidario), lo que impide que se considere vulnerado su derecho por no haber sido notificado que su derecho hipotecario en ese inmueble se había extinguido desde entonces, por tanto, se prueba una vez más que no ha quedado en indefensión por falta de notificación, peor todavía que en este juicio se acepte la acción.

8.- El Juez de la Unidad Judicial Civil Norte de Guayaquil Ab. José Intriago Williams, en providencia de 24 de julio de 2019, ejecutó la sentencia de 01 de septiembre de 2003, dictada por la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, que declaró titular de dominio del terreno a Pablicorp S.A., en base a la sentencia ejecutoriada que ejecutó, que expresamente reconoció en su parte motiva, tal es así que el pronunciamiento textualmente declaró: **““Antes bien, se ha hecho constar en el proceso que Reynaldo Guerrero Gallardo ... ejerciendo su calidad de socio capitalista proporcionó de su propio peculio cuantiosos valores para la compra del lote de terreno, como para la construcción de las edificaciones, el establecimiento y funcionamiento de la Academia Walt Whitman Internacional, la misma que pasó a integrar el patrimonio de la compañía Pablicorp S.A., en tanto que por su parte, la demandada no ha negado ni controvertido, menos aún aportado prueba alguna en contrario, quedando tales aseveraciones, por tanto, a la luz del derecho, razón y entendimiento de los juzgadores, el convencimiento de ser verdaderos tales asertos”**

9.- En consecuencia, el referido juez se fundamentó en la jurisprudencia obligatoria de la Corte Constitucional que declaró: **“La sentencia es un todo, debe ser cumplida en su conjunto de manera cabal, restituyendo integralmente los derechos reconocidos al accionante”** RO. 724 de 14-06-12. En función de estos conceptos el juez resolvió, en la providencia impugnada:

**“En consecuencia y en mérito de lo expuesto y por cuanto dentro de este proceso se ha reconocido al terceros perjudicado su derecho reclamado, esto es, a la inscripción tanto en el Registro Mercantil como en la Superintendencia de Compañías para que se tenga como propietario de 2.800 acciones ordinarias y nominativas, del valor nominal de un mil sucres, correspondiente al capital social nominal inicial de la compañía Pablicorp S.A. constituyéndose el mismo en accionista mayoritario de la compañía Pablicorp S.A., compañía que, tal y como consta de autos, es propietaria del bien inmueble consiste en solar y edificación 1 de la manzana 0284, ubicada en el km. 20 de la vía a la costa, parroquia Tarqui, con los siguientes linderos y medidas: NORTE: Calle y solar con 240,00 metros; SUR: Carretera con 235 metros; ESTE: Solar particular con 2.000 metros; OESTE: Solar particular con 2.000 metros. Dando un área total de 445.000 metros cuadrados. (fs. 621 a 625) De la parroquia Tarqui, Cantón Guayaquil. Este juzgador ordena que se inscriba al margen del registro respectivo, de conformidad con lo establecido en los artículos 302 (anterior 306); Art. 1000 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el Art. 25 literal I de la Ley de Registro, la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003, a las 10h00, por los señores conjuces de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, para su conocimiento y fines legales pertinentes. Igual y con sujeción a la regla invocada se ordena cancelar las transferencias de dominio, gravámenes y limitaciones al dominio que pudieran afectar su derecho contado a partir de la sentencia dictada el 1 de septiembre de 2003, a las 10h00, por los señores conjuces de la Quinta Sala de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, ordenadas en esta causa.”**

10. En tales condiciones, no se puede admitir que a la accionante (Banco Solidario) se le vulneró su derecho de alguna manera, puesto que todas las resoluciones judiciales en que se ventiló su derecho se lo notificó legalmente, excepto en la providencia impugnada, en que es improcedente notificárselo por no tener nada que hacer con el juicio. En tal virtud, nunca ha sido dejado en la indefensión en esa causa, por la razón alegada. Es más, el derecho a la defensa está consagrado en los 13 literales, del número 7, del Art. 76, en concordancia con el Art. 75, de la Constitución de la República; en consecuencia, sólo ha quedado en indefensión aquel a quien se le omitió cumplir con alguna de esas hipótesis y si no se encuentra en ninguna de ellas, no ha quedado en indefensión. Así de simple y llano para que lo entiendan todos, hasta los legos.

11.- La providencia impugnada no hizo más que cumplir con la disposición prevista en el inciso (o regla) N° 5, del Art. 1.000 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que el juez competente calificó la demanda conforme a la petición de la actora y considero que se halla incurso en esa regla, y haber decidido en la primera providencia, la inscripción de la demanda en el Registro de la Propiedad, por lo que se inscribió en el repertorio. En consecuencia, cuando se ejecutorió la sentencia, el juez competente dispuso su inscripción en el Registro de Propiedad y también se inscribió en el Repertorio. Es más, la

norma textualmente dispone: **“Si la sentencia fuere favorable al actor, la jueza o el juez ordenará que se cancelen los registros de transferencia, gravámenes y limitaciones al dominio efectuadas después de la inscripción de la demanda”** Las expresiones de la regla procesal son muy claras como para que un abogado quiera extraer de allí e interpretar que existe una obligación del juez para notificar a quien ni siquiera tiene una inscripción en el Registro de Propiedad, porque un juez constitucional dispuso su cancelación hace 10 años. En esa virtud, se demuestra que se pretende engañar a la administración de justicia.

12.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre indefensión nos ilustra los casos en que una persona queda en indefensión: **“En este orden de ideas, la indefensión es un concepto mucho más amplio, quizás también más ambiguo o genérico -que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Sólo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al accionado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime”** Suplemento del RO. 232 de 9-07-10.

13.- En el presente caso, su alegación no puede prosperar porque no se trata de violación de preceptos procedimentales, ni se ha impedido al accionado ejercitar oportunamente su defensa, ni se ha obstaculizado el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la providencia impugnada que, supuestamente, se esgrimen en contra de su derecho. De tal manera que esta probado una vez más que la alegación de la accionante (Banco Solidario) no puede prosperar porque no se encuentra en ninguna de las hipótesis de la jurisprudencia constitucional.

14.- Otra jurisprudencia sobre la indefensión nos ilustra sobre lo que realmente es la indefensión: **“Dentro del caso sub judice, básicamente en lo que respecta a la vulneración de derechos constitucionales, la legitimada activa considera que existe violación a su derecho previsto ..... Sin embargo, no determina la forma o procedimiento de como se materializa aquella infracción; por el contrario lo que pretende es que se revise y valore los actos procesales (pruebas) ordinarios, que a su criterio fueron omitidos por los jueces ordinarios, siendo éstas las razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones de la accionante, toda vez que en atención a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no es procedente que esta Corte valore las pruebas aportadas por la hoy accionante en el proceso ejecutivo ya resuelto y ejecutoriado (ahora en fase de ejecución) Por tanto, no cabe que esta Corte Constitucional realice valoración alguna a las pruebas que presuntamente no fueron consideradas por el**

juez ordinario, porque al hacerlo se estaría desnaturalizando la garantías jurisdiccional planteada y contrariando lo dispuesto en Art. 62 # 5 de LOGJYCC”

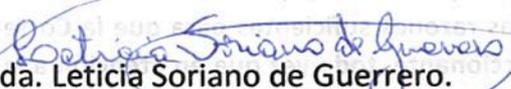
15.- En el presente caso, la accionante (Banco Solidario) alega vulnerado su derecho por la falta de notificación de la providencia de ejecución que dio por terminado el juicio; es el caso, señores jueces constitucionales, que el juicio aludido se inició en 1996 y la accionante adquirió sus derechos hipotecarios en el año 2006, esto es, cuando ya se había dictado los autos de ejecución de sentencia ejecutoriada y se encontraban firmes; sin embargo, la sentencia no se había inscrito en el Registro de Propiedad ni estaba ejecutada; por tanto, la accionada adquirió sus derechos en ese estado del proceso, razón adicional para no notificarlo.

16.- Pero lo más trascendente de este juicio es que íntegramente toda la demanda y la acción, versan y pretende que **“se revise y valore los actos procesales (pruebas) ordinarios, que a su criterio fueron omitidos por los jueces ordinarios, siendo éstas las razones suficientes para que la Corte Constitucional desestime las pretensiones de la accionante, toda vez que en atención a la naturaleza de la acción extraordinaria de protección, no es procedente que esta Corte valore las pruebas aportadas por la hoy accionante en el proceso ejecutivo ya resuelto y ejecutoriado (ahora ejecutada íntegramente)”** He transcrito expresamente la jurisprudencia para que se den cuenta de las absurdas pretensiones de la accionante (Banco Solidario) y no permitan que se dilate más la resolución de esta causa.

Por tales consideraciones, sírvanse despachar la solicitud de audiencia pública y en general la causa, por afectar nuestro derechos, por un auto de admisión errado. Adjunto nombramiento de Gerente General.

Designo defensor en esta causa al Dr. Hugo Amir Guerrero Gallardo, quien señala correo electrónico [copyguerrero@hotmail.com](mailto:copyguerrero@hotmail.com) y [hugoamir@gmail.com](mailto:hugoamir@gmail.com) para las notificaciones de ley.

Atentamente.

  
Lcda. Leticia Soriano de Guerrero.

  
Dr. Hugo Amir Guerrero Gallardo.

Presidenta Ejecutiva de Pablicorp S.A.

Reg. 1387 Guayas.

SECRETARÍA GENERAL  
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL

Recibido el día de hoy 10 MAR. 2022  
a las 09:10

Por: Marjorie Morante

Anexos: (9) dos folios

Firma Responsable